



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre Nueve De Dos Mil Veinte

Rad.: 41-001-40-03-003-2020-00354-00

A s u n t o

Evelyn Julieth Saavedra Varón, acciona en tutela contra la **Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional (CASUR)**, por vulneración a sus derechos fundamentales al *mínimo vital y móvil, debido proceso e igualdad*.

S i n o p s i s F á c t i c a

1.- El 10 de agosto de 2020, en uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución, la accionante elevó petición ante **Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional (CASUR)**, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y se le consignara el porcentaje correspondiente, en razón del fallecimiento en el año 2016 de su progenitor LIBARDO SAAVEDRA RODRÍGUEZ, quien se identificaba en vida con la cédula No. 14.105.183 y era pensionado de la Policía Nacional de Colombia, para lo cual allega la documentación correspondiente a los correos de CASUR atencionalciudadano@casur.gov.co, judiciales@casur.gov.co, sin obtener respuesta alguna.

2.- Señala la accionante, que el día 07/septiembre/2020 reenvió el anterior correo con el fin de que la Entidad le proporcionara alguna respuesta, en tanto su mínimo vital se ha visto afectado desde que **CASUR** realizó la detención del pago de dicho concepto desde el mes de junio en que cumplió su mayoría.

3.- Indica igualmente, “...Debo además aclarar que soy estudiante de la Universidad Surcolombiana Sede Neiva, no trabajo y dependo totalmente de la pensión de mi padre porque vivo con mi madre y dos hermanas que también como yo, estamos estudiando; mi hermana mayor de 22 años está en la Universidad cursando noveno semestre y no labora, y mi hermana menor de 13 años cursa grado séptimo; no contamos con otro recurso económico puesto que mi madre es ama de casa”.

4.- Del mismo modo, refiere que el 09/septiembre/2020 envió nuevamente un correo electrónico dirigido a **CASUR** como “Derecho de Petición”, anexando igualmente el poder especial conferido a su progenitora MARÍA DEL CARMEN VARÓN, con el fin que la Entidad le consignara su porcentaje de asignación mensual a la misma cuenta de ahorros a la que su mamá venía administrando su cuota y, pese a que el 28 de septiembre de 2020, reenvió nuevamente los documentos tampoco recibió respuesta alguna.

5.- Por último, señala que el día 05/octubre/2020, reenvió todos los documentos y a pesar de haber escrito por el canal de WhatsApp +57(317) 7767428 solicitando respuesta a sus solicitudes, a la fecha no he recibido respuesta al invocado Derecho de petición.

P r e t e n s i o n e s c o n s t i t u c i o n a l e s

Evelyn Julieth Saavedra Varón, solicita en sede constitucional:

- i) Amparo a sus derechos fundamentales al *mínimo vital y móvil*, debido proceso e igualdad.
- ii) Se ordene a **Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional (CASUR)**, le suministre respuesta de fondo, clara y congruente a su solicitud de Asignación de Mesada Pensional adiada 10 de agosto de 2020.
- iii) **Ordenar** a la **Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional (CASUR)**, realice las respectivas consignaciones de los meses de junio y su respectiva prima, julio, agosto, septiembre y octubre a la cuenta de ahorros a nombre de su progenitora MARÍA DEL CARMEN VARÓN CC. 65.735.280, tal como fue indicado en el derecho de petición y el poder especial otorgado para tal fin.

D e s c a r g o s -Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional (CASUR)-

Al descorrer el traslado del escrito de tutela, a través del Subdirector de Prestaciones Sociales, señala lo siguiente:

- i) Revisado el expediente prestacional, se evidencia que por medio de ID No 583370 de 11-08-2020, la joven tutelante solicita se restablezca su cuota pensional en calidad de hija estudiante.
- ii) Que a través de correo electrónico se le brinda respuesta a la señorita tutelante indicando que, una vez cumplida la mayoría de edad se debe aportar certificación bancaria a nombre de ella, con el fin de realizar los pagos directamente a ella por haber cumplido la mayoría de edad.
- iii) Que a través de ID No 593753 de fecha 16-09-2020, la joven tutelante reitera solicitud para que se cancele su cuota prestacional en calidad de hija estudiante a través de su señora madre.
- iv) A través de ID No 605090 de fecha 29-10-2020, se da respuesta a través de correo electrónico a la joven tutelante, indicando la necesidad de allegar certificado bancario a su nombre en atención a su mayor edad.

Con base en lo señalado, solicita que como quiera que ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela debe ser denegada por **CARENCIA DE OBJETO**, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de **HECHO SUPERADO**, pretensión que ha satisfecho por ausencia de vulneración al derecho fundamental de petición alegado.

P r u e b a s d o c u m e n t a l e s

1. Constancia envío de los correos electrónicos dirigidos a CASUR
2. Derecho de petición y anexos
3. Fotocopia cédula accionante
4. Oficio ID No 605090 de fecha 29-10-2020 -Respuesta suministrada por CASUR-

C o n s i d e r a c i o n e s

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon Superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio, para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de Petición, contenido y alcance¹

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indica: *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: *i)* el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, *ii)* la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: *i)* respetando el término previsto para el efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente a los términos de la petición y, *iv)* comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición** no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

De la reseña jurisprudencial vista, a ilustrar la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional, se infiere que su efectividad se deriva en una respuesta que ha de ser de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el (la) interesado (a), aspectos satisfechos en el caso de la exponente, en tanto le asiste razón a la destinataria **Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional (CASUR)**, cuando advierte que no existe violación alguna al derecho fundamental cuya protección requiere la joven **Evelyn Julieth Saavedra Varón**, dado que absolvió el requerimiento que comprendía su solicitud, al otorgar respuesta de fondo y congruente a su requerimiento relativo al restablecimiento de su cuota pensional en calidad de hija estudiante con ocasión del fallecimiento en el año 2016 de su progenitor LIBARDO SAAVEDRA RODRÍGUEZ, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 14.105.183 y era pensionado de la Policía Nacional de Colombia, la cual le fue comunicada a los correos electrónicos eveju4811@gmail.com y valentinas.varon07@gmail.com, e-mails, indicado por la solicitante en su escrito de petición.

De ahí que, con fundamento en lo anterior, **Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional (CASUR)**, atendió debidamente la solicitud elevada por la solicitante y, en este

1 Consideración basadas en la sentencia T-237 de 2016

2 Ley 1437 de 2011

sentido le ha sido informado lo ocurrido respecto de restablecimiento de su cuota pensional en calidad de hija estudiante con ocasión al fallecimiento en el año 2016 de su progenitor LIBARDO SAAVEDRA RODRÍGUEZ, en los siguientes términos:



Profesional De Defensa
LAURA PATRICIA ESLAVA PINTO
Subdirección de Prestaciones Sociales
IVR 57 (1) 286 0911 # 117
Línea gratuita: 01 8000 91 0073



Bogotá, D. C.

Señorita
EVELYN JULIETH SAAVEDRA VARÓN
Email: eveju4811@gmail.com; valentina.svaron07@gmail.com

ASUNTO: Respuesta a su petición ID No 594412 de fecha 18-09-2020.

Teniendo en cuenta su requerimiento me permito informar que una vez se cumple la mayoría de edad por parte de los beneficiarios, estos deben allegar y cumplir los requisitos como hijos estudiantes así:

1. Solicitud escrita dirigida al director de CASUR, con dirección y teléfono actuales.
2. Copia o fotocopia auténtica del original del registro civil de defunción con número de cédula y nombres completos y correctos del causante, expedida por la autoridad donde reposa el registro.
3. Copia auténtica del original del registro civil de nacimiento con los nombres completos y correctos de los progenitores.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía o contraseña.
5. Original de la constancia de estudios indicando la intensidad horaria periodo lectivo y si asiste a clases. El anterior documento se debe allegar semestralmente o anualmente, según el programa.
6. Manifestación escrita bajo gravedad del juramento (aportar anualmente), indicando si dependía económicamente del causante a la fecha del fallecimiento, si se ha independizado económicamente, si ha laborado o laboró en entidad pública o privada y si se encuentra aliado a alguna EPS.
7. Dos manifestaciones escritas bajo gravedad del juramento de terceras personas (no familiares) en las que relacionen con nombres completos, las personas que dependían económicamente del causante a la fecha del fallecimiento, si les consta que laboran o han laborado en entidad pública o privada, si están aliados a una EPS, o entidad administradora de pensiones. Se debe indicar dirección y número telefónico del cada uno de los declarantes.



www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B U.E. P.BX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



8. Certificación reciente de la cuenta Bancaria del solicitante en donde desee le sean consignados los valores por el citado concepto.

Una vez revisada, la documentación adjunta al mencionado requerimiento se evidencia que no se allega la certificación bancaria a su nombre, requisito que se había solicitado anteriormente en respuesta a su petición ID No 583370 del 11-08-2020.

Es preciso indicar que se hace necesario allegar la certificación bancaria a su nombre en atención a que cumplió la mayoría de edad, cuenta con capacidad jurídica, con el fin de continuar devengando el pago de cuota de sustitución de asignación mensual de retiro en calidad de hija estudiante.

Una vez se allegue el documento requerido, se procederá a restablecer el pago de cuota pensional en calidad de hija estudiante.

Atentamente,


JOSE ARTURO CHOCCONTÁ CHOCCONTÁ
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

Elaboró: Laura Eslava Pinto
Fecha elaboración: 29-10-2020
Ubicación: Oficio

Obsérvese también, que según la Sentencia T-146-2012 de la corte constitucional, el derecho de **petición** no implica una prerrogativa en virtud de la cual el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, **aunque la respuesta fuera negativa**.

Ha indicado el Máximo Órgano Constitucional: *“Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Lo indicado conlleva al Juez de tutela a determinar, que en este caso aplica la figura de **hecho superado**, como lo señala la parte accionada **Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional (CASUR)**.

Así lo señala, la Corte Constitucional:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.³

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”⁴

Ahora bien. Como segunda pretensión del escrito de tutela, **Evelyn Julieth Saavedra Varón** solicita se ordene a **Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional (CASUR)**, realice las respectivas consignaciones de los meses de junio y su respectiva prima, julio, agosto, septiembre y octubre a la cuenta de ahorros de su progenitora **MARÍA DEL CARMEN VARÓN CC. 65.735.280**, tal como le fue requerido en el derecho de petición y el poder especial otorgado para tal fin, empero respecto de esta específica petición se hace necesario traer a colación la regla trazada por la Corte Constitucional en este ámbito. Veamos:

**Procedencia excepcional de la acción de tutela para el amparo de derechos pensionales.
(Sentencia T-245/17)⁵**

Señala la Corte Constitucional, que por regla general la tutela no es procedente para ordenar el reconocimiento de pensiones, teniendo en cuenta que existen mecanismos ordinarios que resultan idóneos para resolver este tipo de pretensiones, con base en el principio de *subsidiariedad* que la caracteriza, pues precisa de manera clara que la tutela no puede entrar a desplazar los procesos ordinarios; sin embargo, esta procede en forma excepcional para salvaguardar estos bienes en dos casos específicos, derivados del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991:

“(i) Cuando aun existiendo otro medio de defensa judicial ordinario disponible, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^[23], mientras el juez ordinario decide el fondo del caso de forma definitiva.

(ii) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes no resultan eficaces ni idóneos para el caso concreto, la acción de tutela procederá como mecanismo principal y la decisión será definitiva”.

³ Sentencia T-011 de 2016

⁴ Sentencia T-678 de 2011, T-de 2016

⁵ Magistrado Ponente (e): JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS

De igual manera, ha señalado el máximo órgano constitucional que el análisis de procedibilidad se flexibiliza haciéndose menos exigente, *cuando la persona que reclama el amparo constitucional es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta.*

Así, pues, la jurisprudencia constitucional orienta al Juez constitucional a señalar, que las pretensiones que en sede de tutela eleva **Evelyn Julieth Saavedra Varón** resultan improcedentes, dados los siguientes aspectos:

1.- Inicialmente ha de indicarse, que no advierte la existencia de un perjuicio irremediable que la Entidad accionada haya podido causarle, pues no da cuenta ni menos lo demuestra que en esa dirección haya actuado **Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional (CASUR)**, toda vez que los derechos fundamentales que refiere se le han vulnerado, esto es, **mínimo vital, petición, debido proceso e igualdad** no guardan coherencia con la pretensión y así también se interpreta de los hechos fácticos.

En este punto ha de señalarse, que en tratándose de la existencia de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ⁶ ha sido enfática en señalar, la necesidad que se trate de un daño cierto e inminente y no emanado de conjeturas o especulaciones, sino razonablemente sustentado a través de la apreciación de hechos reales y apremiantes, que sea grave por su trascendencia contra el derecho fundamental lesionado o en amenaza y de suma atención, al ser inaplazable precaverlo o mitigarlo para evitar que se consuma una lesión antijurídica de connotación irreparable.

2.- Lo anterior como quiera, que es deber de la accionante radicar de manera completa la documentación exigida por **Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional (CASUR)**, requisitos indispensables para el estudio del derecho pensional que solicita, tendiente al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia, según respuesta suministrada por la parte tutelada. Veamos:

“...Teniendo en cuenta su requerimiento me permito informar que una vez se cumple la mayoría de edad por parte de los beneficiarios, estos deben allegar y cumplir los requisitos como hijos estudiantes así;

1. *Solicitud escrita dirigida al director de CASUR, con dirección y teléfono actuales.*
2. *Copia o fotocopia auténtica del original del registro civil de defunción con número de cédula y nombres completos y correctos del causante, expedida por la autoridad donde reposa el registro.*
3. *Copia auténtica del original del registro civil de nacimiento con los nombres completos y correctos de los progenitores.*
4. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía o contraseña.*
5. *Original de la constancia de estudios indicando la intensidad horaria periodo lectivo y si asiste a clases. El anterior documento se debe allegar semestralmente o anualmente, según el programa.*
6. *Manifestación escrita bajo gravedad del juramento (aportar anualmente), indicando si dependía económicamente del causante a la fecha del fallecimiento, si se ha independizado económicamente, si ha laborado o laboró en entidad pública o privada y si se encuentra aliado a alguna EPS.*
7. *Dos manifestaciones escritas bajo gravedad del juramento de terceras personas (no familiares) en las que relacionen con nombres completos, las personas que dependían económicamente del causante a la fecha del fallecimiento, si les consta que laboran o han laborado en entidad pública o privada, si están aliados a una EPS, o entidad administradora de pensiones. Se debe indicar dirección y número telefónico del cada uno de los declarantes.*

⁶ Sentencia T-125 de 2014 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

8. *Certificación reciente de la cuenta Bancaria del solicitante en donde desee le sean consignados los valores por el citado concepto. Una vez revisada, la documentación adjunta al mencionado requerimiento se evidencia que no se allega la certificación bancaria a su nombre, requisito que se había solicitado anteriormente en respuesta a su petición ID No 583370 del 11-08-2020”.*

3.- De ahí, que tal como lo afirma **CASUR**, no opera vulneración alguna de derechos fundamentales que se demandan conculcados, en tanto para tal, fin la parte accionada tiene establecido por Ley un procedimiento para dar inicio al trámite de la prestación económica requerida por la joven accionante el cual no ha agotado a cabalidad, toda vez que adicional a la radicación de la solicitud formal debe coadyuvar la gestión para su caso, y aportar toda la documentación necesaria, de lo contrario resulta inocuo el estudio del derecho pensional como hasta ahora ha sucedido.

4.- De lo sentado en precedencia, cuyo soporte reafirma la postura de la actuación desplegada por la **Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional (CASUR)**, como encargada de dar curso a las peticiones constitucionales que toquen, competan o involucren a sus afiliados, documentación adjunta a todas luces permiten inferir, que no existe vulneración ni amenaza a los derechos fundamentales que denuncia conculcados la joven **Evelyn Julieth Saavedra Varón**, como tampoco el de petición que otea los supuestos fácticos, y como quiera que en nada se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que eventualmente pudiera dar paso a asentir lo requerido por la accionante, es del caso declarar improcedente sus pretensiones.

5.- Como corolario de lo discurrido, se declarará improcedente la solicitud de amparo elevada por la joven estudiante **Evelyn Julieth Saavedra Varón**, en tanto se itera, son pretensiones que no cumplen con los supuestos normativos que den lugar su asentimiento por parte del juez constitucional, máxime que por regla general la acción de tutela no es procedente para ordenar la solicitud de pensión por evento de sobrevivencia a causa del fallecimiento del afiliado, teniendo en cuenta que existen mecanismos como el ordinario que resulta idóneo para resolver este tipo de pretensiones dado el principio de *subsidiariedad* que la caracteriza, por ende, la accionante deberá ventilar su caso ante el Juez Natural en esta clase de asuntos como es el funcionario judicial Laboral.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e

1.- **Declarar improcedente la Acción de Tutela** incoada por la joven **Evelyn Julieth Saavedra Varón**.

2.- **Ordenase** la Notificación a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

3.- **Ordenar** el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

4.- **Ordenar** el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁷

Juez.-

cal

⁷ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.